



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de febrero de 2021, con solicitud de desglose.-

CONSIDERACIONES:

El Art. 116 No. 1 Lit. c establece: “*Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del Juez: (...) c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte*”.

Como el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 24 de julio de 2018, se ordenará el desglose de los documentos base de la acción, a costa de la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

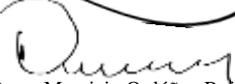
ÚNICO: Por Secretaría, y a costa de la parte demandante, desglósense los documentos que se presentaron con la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio No. 2017-00761

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de febrero de 2021, a fin de fijar fecha para audiencia.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta que para la fecha de la celebración de la audiencia se decretó la emergencia sanitaria en el país, con ocasión de la pandemia generada por la COVID-19, razón por la cual el Despacho procederá a reprogramar la audiencia fijada por auto del 24 de enero de 2020.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **quince (15)** del mes de **octubre** del año **2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia programada por auto del 24 de enero de 2020, atendiendo las razones antes expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2021 indicando, que el proceso ha permanecido inactivo más de un (1) año en la secretaría del juzgado.

Con escrito de fecha 26 de marzo de 2021, el nuevo Apoderado de la parte demandada solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de los demandantes.

Mediante correo electrónico del día 11 de mayo de 2021, el Juzgado 14 Civil Municipal devolvió Despacho Comisorio sin diligenciar.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, sería del caso dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., si no es por que observa el Juzgado que la inactividad de la parte demandante se debió al diligenciamiento del Despacho Comisorio en el Juzgado 14 Civil Municipal, situación que no se le puede atribuir a la convocante, y por la cual no se le pueden aplicar las consecuencias establecidas ante la inactividad de esta parte.

En segundo lugar, considera el Despacho procedente aceptar la revocatoria al poder conferido a la abogada ADIELA MEDINA AGREDO, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. para en su lugar, tener al abogado LUIS EDUARDO GUEVARA RINCÓN como Apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En tercer lugar, aclarada la situación en cuanto a la falta de actividad en el proceso, esta Sede Judicial en atención al escrito presentado mediante correo electrónico del 26 de marzo de 2021 en donde se manifiesta por parte de la Apoderada demandante que sus poderdantes decidieron desistir de la solicitud de división inicialmente presentada, se considera procedente acceder a la petición y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del C.G.P., advirtiéndoles de las prevenciones consagradas en dicha normativa.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el presente proceso, sin condenar costas, levantándose las medidas cautelares en caso de haber practicado y el posterior archivo del proceso.



Finalmente, se agregará a la documental el Despacho Comisorio devuelto por parte del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a la Dra. ADIELA MEDINA AGREDO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado LUIS EDUARDO GUEVARA RINCÓN como Apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

TERCERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por la parte demandante en escrito suscrito con el Sr. Apoderado de la demandada, conforme el artículo 314 del C.G.P., con las prevenciones en él estipuladas.-

CUARTO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

QUINTO: Sin condena en costas.-

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares en caso de haberse practicado.-

SÉPTIMO: En firme el presente proveído, archívense el expediente.-

OCTAVO: AGREGAR a la documental el Despacho Comisorio sin diligenciar por parte del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2021 indicando, que el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Vencido el término otorgado a la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones de mérito planteadas por los demandados, se continuará con la etapa procesal siguiente y se citará a las partes a efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **trece (13)** del mes **octubre** del año **2021** a la hora de las **02:30 p.m.** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Contra la presente decisión, no proceden recursos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00143

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de febrero de 2021, con solicitud de secuestro.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el art. 599 del CGP: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

Verificada la solicitud de secuestro elevada por el apoderado demandante y encontrándose acreditado el embargo del inmueble, se considera procedente acceder a la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-433206** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá, Cundinamarca que se encuentra ubicado en la Calle 15 S No. 21 – 24 y/o CALLE 15 S No. 21 – 24 (DIRECCIÓN CATASTRAL) y/o CL 15 SUR No. 24 – 36 (DIRECCIÓN CATASTRAL), el cual está debidamente embargado.-

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 39 del C.G.P.

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2021**.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de febrero de 2021, a fin de fijar fecha para audiencia.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta que para la fecha de la celebración de la audiencia se decretó la emergencia sanitaria en el país, con ocasión de la pandemia generada por la COVID-19 por la cual también se ha visto afectado este Despacho, razón por la cual procederá a reprogramar la audiencia fijada por auto del 12 de febrero de 2020.-

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **seis (06)** del mes de **septiembre** del año **2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia programada por auto del 12 de febrero de 2020, atendiendo las razones antes expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de febrero de 2021, para aprobar la liquidación de costas y fijar fecha para diligencia de entrega.

Con escrito de fecha 03 de marzo de 2021, el demandado otorgó poder a favor del Dr. ISMAEL ENRIQUE MANJARREZ REY.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas obrante en el archivo No. 7 de la carpeta digital del presente proceso.

En segundo lugar, en atención a lo establecido en el artículo 308 del C.G.P., que señala que corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, se considera procedente acceder a la solicitud y se fijará fecha para llevar a cabo la citada diligencia.

Por tal razón, a fin de velar por la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble ubicado en la **Calle 70 No. 75 – 60** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1187190**, ofíciase a la **Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA)**, a la **Policía Nacional de la Localidad de Chapinero, Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Chapinero, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería Local de Chapinero y a la Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor**, informándoles que la diligencia se llevará a cabo el día **08 de septiembre de 2021** para efectos de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, para lo cual deberán estar presentes en el inmueble objeto de entrega a la hora de las **10:00 de la mañana**.



En lo que corresponde al personal del Despacho, la diligencia inicia a la hora de las **8:30 a.m.**, hora en la cual la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble donde se realizará la diligencia.

Secretaría, elabore los oficios respectivos y entréguesele a la parte interesada en la diligencia para que realice el correspondiente trámite ante las entidades mencionadas líneas arriba. Así mismo, se le requiere para que el día de la diligencia disponga de un cerrajero, de un vehículo tipo camión y personal suficiente en caso que se requiera retirar muebles y enseres que se hallen al interior del inmueble objeto de la diligencia.

De igual manera, si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia, se le insta a la parte demandante que informe tal situación.

También, se hace necesario requerir a las partes, para que en el momento de efectuarse la entrega por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados y demás personas que intervengan en ella o que se encuentren al interior del inmueble, cuenten con las medidas de bioseguridad para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, en atención al poder otorgado por el demandado Señor **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ** a favor del Dr. ISMAEL ENRIQUE MANJARRÉS REY, será del caso reconocer personería a este último en los términos del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR el **08 de septiembre de 2021** a la hora de las **10:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega sobre el bien inmueble objeto de este proceso.-



TERCERO: OFICIESE al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA), a la Policía Nacional de la Localidad de Chapinero, Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Chapinero, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería Local de Chapinero y a la Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor, conforme lo señalado en las consideraciones de la presente providencia.-

CUARTO: Para el Despacho y la parte interesada en la diligencia, esta iniciará a la hora de las **08:30 a.m.**, motivo por el cual, el demandante dispondrá lo concerniente para el traslado del personal del Despacho al inmueble de la diligencia.-

QUINTO: SECRETARÍA elabore los oficios respectivos y entréguesele a la parte interesada para que los trámite ante las entidades correspondientes.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia.-

OCTAVO: TENER al abogado ISMAEL ENRIQUE MANJARRÉS REY como apoderado judicial del demandado en los términos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de febrero de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó las constancias de notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con escrito de fecha 15 de diciembre de 2020, la DIAN informó que la sociedad demandada tiene obligaciones pendientes de pago con esa entidad por concepto de impuestos.

El día 21 de abril de 2021, el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, este Despacho tiene en cuenta lo informado por la DIAN en comunicación No. 1- 32-244-444-2724 del 04 de diciembre de 2020 donde notifica las deudas tributarias pendientes de pago de la sociedad demandada, y que solicita se pongan a disposición los bienes embargados, situación que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

En segundo lugar, frente a las diligencias de notificación aportadas por el Sr. Apoderado demandante, esta Sede Judicial se abstiene de pronunciarse y se dará trámite a la solicitud de terminación en los siguientes términos:

Establece el art. 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito que aportara de manera electrónica el día 21 de abril de 2021, y como quiera que el mismo fue presentado personalmente por el Sr. Apoderado de la parte ejecutante, coadyuvado por el Sr. Representante legal de la parte demandante, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes, y sin condena en costas por así disponerlo la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER en cuenta la solicitud elevada por la DIAN, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse de las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.-

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes, y/o deudas fiscales. Oficiése.-

SEXTO: Sin condena en costas.-

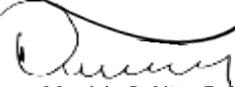
SÉPTIMO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2.020, con recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

De otro lado, la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De acuerdo con la norma anteriormente transcrita, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El auto atacado se profirió el día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por estado del día seis (6) del mismo mes y año.
- El apoderado judicial de la parte demandada formuló el recurso de reposición y en subsidio apelación el día cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Significa lo anterior, que el término para formular su inconformidad con la decisión fenecía el día nueve (9) de julio de 2.020, y en consecuencia el escrito contentivo del recurso de reposición se encuentra evidentemente extemporáneo, motivo por el cual no puede tenerse en cuenta.



Se advierte también, que habiendo transcurrido los treinta (30) días concedidos para que la parte demandante notificara en debida forma a la parte demandada, no se dio cumplimiento a ello, pues solo hasta el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020), se aportaron unas diligencias de notificación, las cuales en auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinte (2.020) no fueron tenidas en cuenta por haberse realizado en forma indebida; se suma a lo anterior, que la documental antes referida, la realizó la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez quien manifestó ser la apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo, aquella no se encuentra reconocida bajo tal calidad dentro de las actuaciones, ya que el único abogado reconocido como tal es el señor JOSÉ PRIMITIVO SUAREZ GARCÍA y por ello, tales actuaciones no serán tenidas en cuenta, por carencia de poder para efectuarlas.

Consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral cuarto (4) del auto de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), se dan los presupuestos para la aplicación del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., decretándose entonces la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, ordenándose la cancelación de las medidas cautelares teniendo en cuenta que en las actuaciones obran remanentes y DIAN. Así mismo, se ordenará el desglose de los documentos base de la acción los cuales deberán ser entregados a la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Con fundamento en el numeral primero (1) del artículo 317 del CGP se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.-

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).-

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares teniendo en cuenta el embargo de remanentes y la prelación de créditos de la DIAN.-

QUINTO: **ORDENAR** el desglose de los títulos base de la acción a órdenes de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: NO TENER en cuenta las actuaciones efectuadas por la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía 2017-00800

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 16 de junio de 2021, para reprogramar fecha de audiencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las partes de común acuerdo indicaron que el proceso se reanudaría el día 24 de mayo de 2.021, sin que ello hubiera sido posible debido a que el representante legal de la sociedad demandante se encontraba fuera del país por motivos de salud, se fijara nueva fecha para tal efecto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR la hora de las **9:00 de la mañana del día quince (15) de septiembre de 2.021**, para llevar a cabo la diligencia de sustentación y fallo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia – Verbal de Pertenencia 2018-00056

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 25 de junio de 2021, para reprogramar audiencia de sustentación y fallo.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el día 2 de junio de 2.021, debido a que el expediente se encontraba en digitalización fuera de las instalaciones del Despacho, se fijara nueva fecha para tal efecto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR la hora de las **2:30 de la tarde del día veintisiete (27) de agosto de 2.021**, para llevar a cabo la diligencia de sustentación y fallo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2.021 indicando, que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto admisorio de demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 2° del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que el ultimo auto en el presente asunto se notificó en el estado del día 6 de mayo de 2.019, sin que se observe que por parte del extremo demandante se haya adelantado ningún tipo de gestión adicional a efectos de integrar en debida forma el contradictorio, motivo por el cual, el año establecido en el artículo 317 del C.G.P., fenecía el día 6 de mayo de 2.020.

No obstante, lo anterior, no podemos perder de vista, que para tal momento y por disposición del Decreto 564 de 2.020, los términos de prescripción y caducidad se encontraban suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, reanudándose estos nuevamente el día 1 de julio del mismo año, sin embargo, téngase en cuenta que mediante Acuerdos PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 se ordenó el cierre de los despachos judiciales ubicados en el Edificio Hernando Morales Molina entre los días 16 de julio al 31 de agosto de 2.020, fechas entre las cuales no corrieron términos en cumplimiento de los establecido en el artículo 118 del C.G.P. y estos no son tenidos en cuenta por el Despacho.

Efectuado el control y conteo de términos se advierte, que el año del numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G.P., transcurrió entre el 6 de mayo de 2.019 al 30 de septiembre de 2.020, por lo que se tiene certeza que ha transcurrido más un (1) año sin que la parte demandante adelante actuación alguna.

Si bien dentro de las actuaciones obran escritos de fechas 21 de junio de 2.019 y 30 de enero de 2.020, los cuales harían presumir que el término atrás explicado se suspendió con esa actuación, no podemos perder de vista que estos escritos corresponden a respuestas suministradas por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras, los cuales, no lo imparten impulso procesal al asunto y por ende no suspenden el término. Al respecto se trae a colación la Sentencia STC11191 de 2.020, la cual estableció que: *“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo».

En atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, con la consecuente cancelación de la inscripción de la demanda y desglose de los documentos base de la acción a órdenes de la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G.P., se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**-

SEGUNDO: **ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **ORDENAR** desglose de los documentos base de la acción a órdenes de la parte demandante.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: Archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2.021 indicando, que el proceso ha estado inactivo por más de un (1) año.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 2° del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que la última notificación en el presente asunto se realizó el día 21 de febrero de 2.019, y como última actuación se tiene la notificación al extremo demandado del artículo 291 del C.G.P., la que fue radicada en la secretaria del Despacho el día 18 de marzo de 2.019, sin que se observe que por parte del demandante se haya adelantado ningún tipo de actuación adicional a efectos de integrar en debida forma el contradictorio, por lo que ha transcurrido más un (1) año sin que la parte demandante adelante actuación alguna.

En atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito con el consecuente desglose de los documentos base de la acción a órdenes de la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G.P., se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR desglose de los documentos base de la acción a órdenes de la parte demandante.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: Archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2.020, con escrito de subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante cumplió con la carga procesal que le fuera solicitada, no obstante, debe señalarse, que existió una falencia en la presentación de los poderes pertenecientes a los Señores TERESA DE JESÚS OVIEDO DE MUÑOZ y WILSON MARTINO MUÑOZ VARGAS, los cuales se encuentran ilegibles, junto con el del Señor VICTOR MANUEL ORTÍZ del cual no se advierte el correo electrónico del Apoderado demandante.

A fin de no cercenar el acceso a la Administración de Justicia de las demás partes procesales, y/o entrar en un exceso ritual manifiesto, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto las pretensiones están de manera independiente y por inmueble, bajo la potestad del artículo 42 del C.G.P., se requiere al Sr. Apoderado demandante para que en el término de ejecutoria -(3)- días, allegue los poderes antes mencionados, de forma legible donde se pueda verificar la información ya citada, so pena de proceder al rechazo frente a las personas citadas, y/o declarar nulidades por indebida representación.

En lo demás, y como quiera se cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, además del artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Finalmente se aceptara la revocatoria al poder conferido al abogado CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA, por parte de los demandantes **BELÉN SÁNCHEZ DE MÁRQUEZ, MARÍA ELVIA RIVERA BAUTISTA, JOSÉ ANTONIO AGUDELO AYALA y LUZ MARINA VALLEJO ACEVEDO** para en su lugar, reconocer al abogado FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA como su Apoderado judicial, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por los Señores **MARÍA SANTOS HERNANDEZ DE BERNAL, BELÉN SÁNCHEZ DE MÁRQUEZ, ELVIRA CASTIBLANCO DE RAMÍREZ, MARÍA ELVIA RIVERA BAUTISTA, JOSÉ ANTONIO AGUDELO AYALA, MARÍA LUCIA OVIEDO DE BELTRÁN, JOSÉ TIBERIO BELTRÁN GARZÓN y LUZ MARINA VALLEJO ACEVEDO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMAN** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Señora **MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMANN**, de conformidad con lo establecido por el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo instituido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.-

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de usucapión, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Ofíciase.-

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir. Por ello de conformidad con lo establecido por el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo instituido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020 procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por su parte, el apoderado demandante efectúe en cada inmueble la instalación de la valla conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.-

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por encontrarse el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SEPTIMO: ACEPTAR la revocatoria al poder conferido al abogado **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA** conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

OCTAVO: TENER al abogado **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA** como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: REQUERIR al abogado **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA** para que allegue los poderes pertenecientes a TERESA DE JESÚS OVIEDO DE MUÑOZ y WILSON MARTINO MUÑOZ VARGAS, junto con el del señor VICTOR MANUEL ORTÍZ, en los términos descritos en la parte considerativa y dentro del término de ejecutoria.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresaron los expedientes al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2.020, vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

El día 2 de octubre de 2.020, la Sra. Apoderada de la parte demandante se pronunció las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

El día 1 de junio de 2.021 la Sra. Apoderada demandante solicito proferir auto que ordene Seguir Adelante con la ejecución.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que no resulta procedente dictar sentencia anticipada, como quiera que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 278 del C.G.P., puesto que se solicitaron pruebas por la parte demandada, de las cuales se debe estudiar su procedencia y práctica.

Resulta entonces procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practicaran los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, en lo que se refiere al término para fallar, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., en cuanto prorrogar la competencia por una sola vez, y por el termino de seis (6) meses adicionales, en razón a situación de salubridad por el Covid-19 que actualmente se vive en Colombia, junto con las restricciones de ingreso a las Sedes Judiciales, lo cual ha retardado la resolución de los asuntos, por lo que se hace necesario contar con un tiempo adicional.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta el escrito de la parte demandante con el cual se describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **22** del mes **noviembre** del año **2.021** a la hora de las **09:00 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2.020 informando, que la Secretaría realizó la liquidación de costas y se surtió el traslado de la liquidación del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, en atención que el traslado de la liquidación del crédito aportada venció en silencio, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En cuanto a la cesión del crédito, establece el Artículo 1966 del Código Civil: *“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”*.

Para el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta la norma en citas se evidencia, que en el presente asunto no es permitida la Cesión del Crédito respecto del pagaré arrimado como base de la acción por la expresa disposición legal antes señalada, y por tratarse de un título valor sobre el cual se deben aplicar las normas consagradas en el Código de Comercio para su transmisión.

Se suma a lo anterior, que la cesión fue aportada por el Señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, quien no es parte procesal en el presente asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NO ACEPTAR la cesión del crédito, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: SECRETARIA remita el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2.020, con solicitud de la parte demandante para que se remitiera vía correo electrónico el oficio de desembargo a la a la Secretaria de Movilidad de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la anterior solicitud, se advierte que para el levantamiento de medidas cautelares del rodante de placas DVY-180 se elaboró el oficio No 20-1468 el cual, fue entregado de forma física el día 11 de septiembre de 2020, motivo por el cual, por sustracción de materia, se hace innecesario su envío por correo electrónico, pues este ya está en poder del demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante lo aquí resuelto, frente al envío por correo electrónico del oficio de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2.020, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

El día 11 de noviembre de 2.020, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, allegó solicitud de embargo de remanentes.

El día 2 de diciembre de 2.020 la parte demandada allegó solicitud de terminación del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 461 del C.G.P.: **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Verificadas las presentes diligencias se advierte, que por auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), se requirió a las partes para que allegaran copia de la transacción que entre estas suscribieron, lo cual se llevó a cabo de manera efectiva, allegando además el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitud de terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo transaccional.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que el escrito presentado se ajusta a derecho, y fue aportado desde la dirección electrónica del Sr. Apoderado demandante, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, a lo que no se puede acceder por el Despacho, es al levantamiento de medidas cautelares, debido al embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 11 de noviembre de 2.020, comunicado a este estrado judicial mediante oficio 961, el cual será tenido en cuenta, dejándose las medidas cautelares decretadas junto con los dineros que de haber se encuentren retenidos a órdenes del citado Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

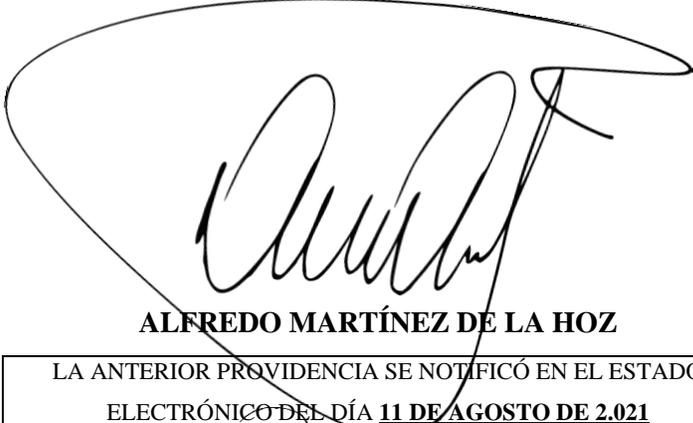
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación.-

SEGUNDO: TENER en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DEJAR a órdenes del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, las medida cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, junto con los dineros que de haber se encuentren retenidos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019 – 00857

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 1 de diciembre de 2.020, con contestación de demanda y llamamiento en garantía.-

CONSIDERACIONES:

En primer punto, teniendo en cuenta el acta de notificación de fecha 6 de julio de 2.020, se debe tener a la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, notificada de manera personal, quien dentro del término legal dio contestación la demanda proponiendo medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá al abogado ENRIQUE LAURENS RUEDA como Apoderado judicial del demandado, quien a su vez ostenta la calidad de Representante Legal para asuntos judiciales.

De otro lado, teniendo en cuenta que las demandadas **DANIELA PAOLA SALINAS ROJAS** y **SONIA DEL PILAR ROJAS ZAMUDIO**, dieron contestación a la demanda por intermedio de Apoderada judicial, efectuando además llamamiento en garantía, y al no obrar dentro de las diligencias actos que acrediten su notificación, se les tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Por ello, se tendrá a la abogada LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, como Apoderada judicial de estas en los términos y con las facultades del poder conferido.

Seria del caso correr el correspondiente traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, sin embargo, tal actuación se llevara a cabo una vez el llamamiento en garantía, se encuentre en la misma etapa procesal.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER a la demandada **MAPFRE SEGUROS GENENRALES DE COLOMBIA S.A.**, notificada de manera personal, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado ENRIQUE LAURENS RUEDA como apoderado judicial de aquella, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER a las demandadas **DANIELA PAOLA SALINAS ROJAS** y **SONIA DEL PILAR ROJAS ZAMUDIO**, notificadas por conducta concluyente conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER a la abogada LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO como apoderada judicial de aquellas, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes que el traslado de las excepciones de mérito propuestas se llevara a cabo una vez el llamamiento en garantía, se encuentre en la misma etapa procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019 – 00857

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho indicando que las demandadas **DANIELA PAOLA SALINAS ROJAS** y **SONIA DEL PILAR ROJAS ZAMUDIO** llamaron en garantía a la Sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-**

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito llamamiento en garantía se puede observar, que cumple con lo ordenado en el artículo 65 del C.G.P., en cuanto a los requisitos para su presentación.

En consecuencia, conforme lo consagra el artículo 64 del C.G.P. que “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho, se considera procedente admitir el llamamiento.

Teniendo en cuenta que la llamada en garantía ya obra como parte procesal, en cumplimiento del Parágrafo del artículo 66 del C.G.P., la presente providencia se notificara por estado en los términos del artículo 295 ibídem, y se le concede a la llamada el término de veinte (20) días para que realicen los pronunciamientos a los que tenga lugar y ejerzan su derecho de defensa en lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectuaron las demandadas **DANIELA PAOLA SALINAS ROJAS** y **SONIA DEL PILAR ROJAS ZAMUDIO**, a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-**

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía el término de los veinte (20) días para que se pronuncie frente a la presente solicitud.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 295 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia 2020-00379

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 29 de junio de 2.021 indicando, que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Prescripción Extintiva de la Acción Cambiaria 2021-00134

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 9 de julio de 2.021 indicando, que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 2 de agosto de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible se libraré la pretendida orden de apremio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.**, en contra de las señoras **KATHERINE LUCY MAYLING** y **GILMA MYRIAM JIMENEZ DE MAYLING**, por los siguientes rubros:

Por la obligación contenida en el pagaré 066-9600255936:

1.1) Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$10.350.505,00)**, por concepto del capital correspondiente a quince (15) cuotas vencidas, causadas y no pagadas desde 12 de noviembre de 2019 al 12 de enero de 2021, como se advierte a continuación:

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	12/11/2019	\$ 634.378
2	12/12/2019	\$ 641.926
3	12/01/2020	\$ 649.563
4	12/02/2020	\$ 657.291



5	12/03/2020	\$ 665.111
6	12/04/2020	\$ 673.024
7	12/05/2020	\$ 681.031
8	12/06/2020	\$ 689.134
9	12/07/2020	\$ 697.332
10	12/08/2020	\$ 705.629
11	12/09/2020	\$ 714.024
12	12/10/2020	\$ 722.519
13	12/11/2020	\$ 731.115
14	12/12/2020	\$ 739.813
15	12/01/2021	\$ 748.615
TOTAL		\$ 10.350.505

1.2) Por la suma **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$17.897.736,50)** por concepto de intereses de plazo sobre el saldo a capital del pagaré causados y no pagados en las cuotas descritas en el numeral 1.1, como se advierte a continuación:

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	12/11/2019	\$ 1.248.838
2	12/12/2019	\$ 1.241.290
3	12/01/2020	\$ 1.233.653
4	12/02/2020	\$ 1.225.925
5	12/03/2020	\$ 1.218.105
6	12/04/2020	\$ 1.210.192
7	12/05/2020	\$ 1.202.185
8	12/06/2020	\$ 1.194.082
9	12/07/2020	\$ 1.185.884
10	12/08/2020	\$ 1.177.587
11	12/09/2020	\$ 1.169.192
12	12/10/2020	\$ 1.160.697
13	12/11/2020	\$ 1.152.101
14	12/12/2020	\$ 1.143.403
15	12/01/2021	\$ 1.134.601
TOTAL		\$ 17.897.736

1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a



sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan a partir del día siguiente de al vencimiento a cada una de las cuotas en mora y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación. –

1.4) Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$94.617.787,00)** por concepto de capital insoluto acelerado.

1.5) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1.4 liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan a partir del día 21 de abril de 2.021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Por la obligación contenida en el pagaré 00130066009600248204:

2.1) Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.866.435,00)**, por concepto del capital correspondiente a quince (15) cuotas vencidas, causadas y no pagadas desde 23 de noviembre de 2019 al 23 de enero de 2021, como se advierte a continuación:

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	23/11/2019	\$ 302.778
2	23/12/2019	\$ 305.741
3	23/01/2020	\$ 308.734
4	23/02/2020	\$ 311.756
5	23/03/2020	\$ 314.807
6	23/04/2020	\$ 317.888
7	23/05/2020	\$ 321.000
8	23/06/2020	\$ 324.142
9	23/07/2020	\$ 327.315
10	23/08/2020	\$ 330.518
11	23/09/2020	\$ 333.753
12	23/10/2020	\$ 337.020



13	23/11/2020	\$ 340.319
14	23/12/2020	\$ 343.650
15	23/01/2021	\$ 347.014
	TOTAL	\$ 4.866.435

2.2) Por la suma **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$12.891.704,90)** por concepto de intereses de plazo sobre el saldo a capital del pagaré causados y no pagados en las cuotas descritas en el numeral 2.1, como se advierte a continuación:

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	23/11/2019	\$ 881.098
2	23/12/2019	\$ 878.135
3	23/01/2020	\$ 875.142
4	23/02/2020	\$ 872.120
5	23/03/2020	\$ 869.069
6	23/04/2020	\$ 865.988
7	23/05/2020	\$ 862.876
8	23/06/2020	\$ 859.734
9	23/07/2020	\$ 856.561
10	23/08/2020	\$ 853.358
11	23/09/2020	\$ 850.123
12	23/10/2020	\$ 846.856
13	23/11/2020	\$ 843.557
14	23/12/2020	\$ 840.226
15	23/01/2021	\$ 836.862
	TOTAL	\$ 12.891.704

2.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 2.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan a partir del día siguiente de al vencimiento a cada una de las cuotas en mora y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



- 2.4) Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$85.151.821,90)** por conceto de capital insoluto acelerado.-
 - 2.5) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 2.4 liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan a partir del día 21 de abril de 2.021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
3. Por la obligación contenida en el pagaré 0669600270216:
- 3.1) Por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$105.837.134,90)** por concepto de capital insoluto.
 - 3.2) Por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$17.331.247,20)** por conceto de intereses de plazo sobre el saldo a capital del pagaré base de esta acción.
 - 3.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 3.1 liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan a partir del día 21 de abril de 2.021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
4. Por la obligación contenida en el pagaré 0665000186834:
- 4.1) Por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$16.367.848,40)** por conceto de capital insoluto.-



- 4.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 4.1 liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan a partir del día 21 de abril de 2.021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
5. Por la obligación contenida en el pagaré 0669600270133:
 - 5.1) Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$14.150.000,00)** por concepto de capital insoluto.-
 - 5.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 5.1 liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan a partir del día 21 de abril de 2.021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
6. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los inmuebles objeto de hipoteca y de propiedad de la parte demandada. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante quien actúa por



intermedio del abogado JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de marzo de 2021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda, que deben ser anunciados por lo cual se inadmite para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue la totalidad de los documentos que aparecen relacionados en los numerales 5 (pruebas) y 9 (anexos) del escrito de demanda, toda vez que si bien fueron relacionados, no fueron aportados, advirtiéndole que los únicos anexos arrojados al proceso fueron el Acta de Conciliación fallida, y una sentencia del Tribunal de Sogamoso.
2. Allegue poder y escrito de demanda indicando de manera clara y precisa, que con el presente asunto pretende una responsabilidad civil contractual originada en el contrato de seguros. Tenga en cuenta que dicha manifestación también debe ser incluida en el acápite de pretensiones.-
3. De conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., aclare el escrito de demanda, informando el motivo por el cual prestó juramento estimatorio, sin embargo, en el acápite de pretensiones no dijo nada al respecto, por tal situación, aclare tal escenario indicando de manera clara y precisa en ambos ítems el valor que pretende le sea reconocido, además, el juramento estimatorio deberá ser complementado discriminando cada uno de sus conceptos.-
4. Allegue Certificado de existencia y representación legal de la demandada.-
5. Acredite haber remitido el escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2.020, acreditando el envío de la subsanación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

6. Se debe advertir a la parte demandante, que el poder debe cumplir de manera precisa con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., además de los indicados en el Decreto 806 de 2.020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **SAMIRA SOLANO AREVALO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 10 de mayo de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Allegue el correspondiente certificado donde figure el Señor **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, como Representante Legal para Fines Judiciales del banco demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que el aportado se encuentra incompleto.-

2.- Allegue nuevo escrito de demanda precisando las fechas en que cobraron intereses de mora frente a cada una de las obligaciones, teniendo en cuenta que si la fecha de vencimiento se estableció en el día 8 de marzo de 2021 para todas las obligaciones, no se tiene el periodo en que se causó la mora, y si esta fue anterior al diligenciamiento del pagaré, no se tiene certeza de cual fue la fecha real en que se hicieron exigibles tales obligaciones, por lo que se debe precisar que en las pretensiones de la demanda se está solicitando el mismo pago desde el siguiente al vencimiento de estas (9 de marzo).-

3.- Allegue nuevamente cada uno de los títulos valores, debidamente escaneados en donde se permita una mejor lectura de las cartas de instrucciones, ya que en uno no fue aportada y en el otro se encuentra borrosa.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular instaurada por la **SCOTIABANK COLPATRIA**, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 10 de mayo de 2.021 para resolver sobre su admisión.

El día 9 de julio de 2021, la Sra. Apoderada de la parte demandante solicitó impulso procesal.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible se libraré la pretendida orden de apremio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del banco **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, en contra de **CLEYA JOHANNA MARTINEZ CANTI**, por los siguientes rubros:

Por la obligación contenida en el pagaré No 01589615337910:

- 1.1) Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$128.039.759,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.-
- 1.2) Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$9.148.962,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo del capital total adeudado.-
- 1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la



ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 7 de mayo de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER a la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIÁN, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2.021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2021-00203

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 2 de agosto de 2.021 indicando, que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante No dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 2 de agosto de 2.021 con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”. (Subrayado y resaltado del Despacho).

Verificadas las presentes diligencias, efectuada nuevamente la liquidación del crédito al momento de la presentación de la demanda, esto es al día 30 de abril se advierte, que se persigue el pago de la suma de \$133.499.622,00, incluidos intereses moratorios, valor que no sobrepasa los 150 S.M.L.V.

Por ello, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales, por lo que se torna obligatorio RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 2 de agosto de 2021 indicando, que se presentó la subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Por auto de fecha veintidós (22) de julio de 2.021 se inadmitió la demanda para que la parte demandante acreditara haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, y la misma acreditación se debía efectuar frente a la subsanación, sin embargo, de las documentales aportadas se advierte, que solamente se efectuó en envío del escrito de subsanación a los demandados, echándose de menos la remisión del escrito de demanda y sus anexos, tal como se solicitó en el auto inadmisorio.

Así las cosas se puede decir, sin lugar a equívoco alguno, que la parte demandante No cumplió con la carga que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que No queda otra alternativa que la de rechazar la demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 2 de agosto de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible se libraré la pretendida orden de apremio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JHON ALEXANDER ALVIS GUERRERO**, por los siguientes rubros:

Por la obligación contenida en el pagaré No 02-01734977-03 el cual contiene las obligaciones Nos 320218164747, 240222060419, 1011122201, 5434481003554299 y 4593560001203403:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$234.021.448,14)**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan



desde el día 26 de febrero de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario